

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MARÍA M. SANTIAGO ROSA

APELANTE

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE AGUADILLA,
MULTINATIONAL
INSURANCE CO.;
COMPAÑÍA DE SEGUROS
ABC; ASEGURADORA DEF

APELADO

KLAN202400325

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de Aguadilla

Civil Núm.
AG2023CV01111

Sobre:
Daños y perjuicios
Responsabilidad civil
Extracontractual

Panel integrado por su presidenta, la jueza Ortiz Flores, el juez Rivera Torres, la jueza Rivera Pérez y el juez Campos Pérez

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2024.

Comparece la señora María M. Santiago Rosa (Sra. Santiago; apelante) mediante un recurso de apelación. La apelante nos solicita la revisión y revocación de la *Sentencia Sumaria Parcial* dictada el 4 de marzo de 2024 y notificada ese mismo día por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI). Mediante este dictamen, el TPI declaró Ha Lugar una solicitud de sentencia sumaria presentada por el Municipio de Aguadilla (Municipio; apelado).

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso ante la falta de jurisdicción para atenderlo, por tardío.

I

La Sra. Santiago presentó ante el TPI, el 14 de julio de 2023, una *Demanda* en la cual hizo alegaciones de daños sufridos como resultado de una caída que tuvo frente a su residencia.¹ Luego de varios trámites procesales, el 10 de octubre de 2023, la parte codemandada Multinational Insurance Company presentó su *Contestación a Demanda*.² El Municipio también compareció ante el TPI, el 10 de octubre de 2023, mediante una

¹ Apéndice del recurso, págs. 49-52.

² Apéndice del recurso, págs. 43-48.

Moción de Sentencia Sumaria en la cual solicitó al tribunal que dictara sentencia sumariamente y desestimara la causa de acción de la apelante por su incumplimiento con lo establecido en el Artículo 1.501 del Código Municipal de Puerto Rico.³ La señora Santiago Rosa presentó, el 16 de noviembre de 2023, una *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*⁴ a la cual el Municipio contestó mediante la presentación de su réplica el 6 de diciembre de 2023.⁵

El 4 de marzo de 2024, el TPI emitió una *Sentencia Sumaria Parcial*⁶ en la cual determinó que no había controversia genuina sobre los hechos materiales del caso, por lo cual declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria y ordenó el archivo con perjuicio de la demanda en cuanto al Municipio sin especial imposición de costas, gastos ni honorarios de abogado. Dicho dictamen se emitió a tenor de la Regla 42.3 de Procedimiento Civil.⁷ Inconforme con la decisión del TPI, el 4 de abril de 2024, la apelante recurrió ante nosotros mediante el recurso de epígrafe y expuso que el foro primario cometió el siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL RESOLVER QUE EL MUNICIPIO DE AGUADILLA NO RESPONDE POR LOS DAÑOS RECLAMADOS POR LA DEMANDANTE EN EL CASO DE EPÍGRAFE, POR ESTA NO CUMPLIR CON LA NOTIFICACIÓN SOBRE INTENCIÓN DE PRESENTAR UNA DEMANDA DENTRO DEL TÉRMINO DE NOVENTA (90) DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA RECLAMANTE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS DAÑOS RECLAMADOS.

El Municipio presentó, el 23 de abril de 2024, un *Alegato en Oposición a Recurso de Apelación*. Examinados los escritos de ambas partes, resolvemos.

II

A. Término para presentar recursos ante el Tribunal de Apelaciones

Una vez una controversia es adjudicada por el Tribunal de Primera Instancia, la parte que queda adversamente afectada por la decisión

³ Apéndice del recurso, págs. 30-38.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 17-23.

⁵ Apéndice del recurso, págs. 10-16.

⁶ Apéndice del recurso, págs. 1-7.

⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 42.3.

emitida tiene derecho a acudir a un tribunal de mayor jerarquía y solicitar su revisión. Para ello se han establecido estatutariamente unos términos de carácter jurisdiccionales, los cuales deben cumplir las partes interesadas al solicitar una apelación. Cónsono a lo anterior, es menester recurrir a la Regla 52 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52, que dispone las normas a seguir para estos procedimientos. En particular, la Regla 52.2(a) dispone lo siguiente:

Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán ser presentados **dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.**⁸

La Regla 68.1 de Procedimiento Civil, dispone como computar el término concedido en la Regla 52.2, antes citada, como sigue:

En el cómputo de cualquier término concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado. También podrá suspenderse o extenderse cualquier término por causa justificada cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo decrete mediante resolución. Cuando el plazo concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad.⁹

B. Jurisdicción del tribunal

Es norma conocida que los tribunales debemos ser celosos guardianes de la jurisdicción que nos ha sido concedida, examinando tal aspecto en primer orden, incluso cuando no haya sido planteado por ninguna de las partes. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991). No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en un litigio nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de

⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a). (Énfasis nuestro.)

⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 68.1.

jurisdicción es insubsanable. *Id.* Por tanto, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

Asimismo, “[l]as cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 856 (2009) que cita a *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950). Además, “[a]l hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación ‘sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí’”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, citando que cita a *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989). Ciertamente “[u]n tribunal no puede asumir jurisdicción donde no la tiene”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, págs. 864-865.

Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, “adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre” y, por tanto, debe ser desestimado. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo. Cuando ello sucede, debemos aplicar lo dispuesto en el inciso (C) de la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,¹⁰ que lee como sigue: “[e]l **Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación** o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente”. (Énfasis nuestro.) A tales efectos, el inciso (B) de la citada Regla establece los siguientes motivos:

1. **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
2. que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
3. que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 83 (C).

4. que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
5. que el recurso se ha convertido en académico.¹¹

III

La sentencia apelada, fue emitida el 4 de marzo de 2024 y **notificada ese mismo día**. Según las reglas citadas anteriormente, el término para acudir a este tribunal intermedio es de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación, en este caso a partir del 5 de marzo de 2024. Como cuestión de umbral realizamos la debida diligencia para asegurar nuestra jurisdicción y hallamos que **los treinta días para la apelante acudir ante nosotros en tiempo se cumplían el 3 de abril de 2024**. Esta fecha límite no recayó sobre un día que fuere sábado, domingo ni día de fiesta legal, por lo cual no cabe hablar de extensión del plazo. La apelante **presentó el recurso de epígrafe el día 4 de abril de 2024, un día después del término prescriptivo por lo que fue una presentación tardía**.

Al ser este el cuadro fáctico al que nos enfrentamos, resolvemos que carecemos de jurisdicción para pronunciarnos en los méritos sobre la sentencia apelada por ser final y firme.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), desestimamos el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción por tardío.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B). (Énfasis nuestro.)